

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00070 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada, mediante apoderado, por STELLA RAMÍREZ CESPEDES, contra el JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, hoy 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Ramírez Céspedes, a través de su apoderado judicial, promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad.

Solicitó que, tuteladas las aludidas garantías fundamentales:

“...se decrete la nulidad del auto del 9 de febrero de 2024 y se contabilice el término de los 30 días concedidos por el Despacho a partir del 26 de junio de 2023 fecha en que se registró en la página de la rama judicial y se notificó por estado, el cual se encuentra suspendido por todo el tiempo que estuvo el proceso al despacho”.

1.2. Como fundamentos fáctico relevante expuso, en síntesis, que en el despacho accionado cursa el proceso ejecutivo No. 2020-0307 instaurado por la aquí actora, contra Sissy Merlín Rozo Bello y Jeimy Judith Rozo Bello, en el cual, se libró mandamiento de pago el 10 de julio de 2020, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas. A lo largo del trámite judicial, el proceso tuvo varias entradas al despacho relacionados con las gestiones de notificación adelantadas frente a la parte demandada, ingresando incluso el 27 de enero de 2023 para dictar sentencia, pues a su juicio, la pasiva ya se encontraba enterada.

El 23 de junio de 2023 apareció una anotación en la página de consulta de la rama judicial, concerniente con un requerimiento sustentado en el artículo 317 del CGP, junto con una constancia secretarial que señaló: **“SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO SALIO EN ESTADO NUMERO 011 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y TODA VEZ QUE, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SE DESANOTO EN SU OPORTUNIDAD”**, el expediente casi de forma inmediata, ingresó nuevamente al despacho el 30 de junio de ese año, y en auto de esa misma fecha se dio por

terminado por desistimiento tácito, decisión contra la que interpuso los recursos legales, los cuales fueron resueltos desfavorablemente.

Considera que las determinaciones adoptadas por el juzgado accionado son contrarias a derecho y a la ley, pues no reconocieron que el auto mediante el cual se hizo el requerimiento previsto en el artículo 317 ib., se notificó el 26 de junio de 2023, por lo que al momento de ingresar al despacho no habían transcurrido los 30 días que establece la norma y, por lo tanto, erró la autoridad judicial al decretar el desistimiento tácito de la actuación. Así las cosas, al agotar los recursos legales, acude a la acción de tutela para la salvaguarda de sus derechos.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar al juzgado accionado a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. EI JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, hoy 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE allegó copia digital del expediente y manifestación frente a los hechos y pretensiones expuestas por el actor en la queja constitucional.

Señaló, que la decisión adoptada por esa autoridad en auto del 09 de febrero de 2024 estaría ajustada a derecho, si no fuese que existió un error involuntario por parte del área de secretaria al notificar el auto de requerimiento del art. 317 del CGP mucho después de haberse proferido, situación que no se previno cuando ingreso el proceso al despacho. Revisado el expediente, el requerimiento se notificó en estado del 26 de junio de 2023 y pasados pocos días, el expediente ingresó al despacho sin hacer esa precisión, lo que conllevó a la emisión del auto de terminación por desistimiento tácito sin que hubiesen transcurrido en su totalidad los 30 días que dispone la norma.

Empero, aunque la parte actora presentó recurso contra el auto de terminación, no demostró haber realizado la notificación de la parte demandada, estimando que, el hecho de haber entrado el proceso al despacho no lo eximía del cumplimiento de esa carga procesal. Asimismo, sostuvo que *“si bien lo considera el juez constitucional en aplicación del artículo 118 del Código General del Proceso revocar la decisión anterior, o en su defecto por el carácter subsidiario de la tutela*

ordenar que se use otro medio para que se haga control de legalidad sobre el mismo”.

Por último, solicitó negar el amparo por improcedente, considerando que el actor puede alegar su inconformismo mediante la interposición de recursos, sin que se demuestre una situación urgente o apremiante que le esté afectando un derecho fundamental para hacer uso de la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues, solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales¹.

¹ STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

Así, la jurisprudencia patria ha sido enfática en advertir que el trámite de la acción de tutela, frente a providencia judicial, no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alternativo o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales*, que se estimen vulneradas en el interior del proceso.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, el cual se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.

Esta garantía fundamental se encuentra directamente relacionada con el derecho al acceso a la administración de justicia, por lo que, resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta

razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos².”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. Para el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, lo primero que advierte el juzgado es que el accionante expone una serie de hechos relacionados con las gestiones de notificación surtidas dentro del proceso ejecutivo No. 2020-0307 que cursa en el juzgado accionado y que no fueron tenidas en cuenta dentro de ese trámite, lo que conllevó a que fuera requerido bajo los presupuestos del artículo 317 del CGP, y posteriormente, se diera por terminado el proceso por desistimiento tácito, decisión de la que se duele el actor.

Frente a la decisión de culminación del trámite, el demandante y ahora accionante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, censura horizontal que fue resuelta desfavorablemente en proveído del 09 de febrero de 2024, en la que además se negó la concesión de la alzada por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

En ese orden, en este caso se evidencia superado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, por cuanto la parte actora agotó todos los recursos y medios de defensa judicial contra la decisión que considera equivocada, lo que torna procedente el estudio del amparo constitucional.

² Sentencia T-747 de 2009

Pues bien, respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Estatuto Procesal General dispone que se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”
(...)

No obstante, esa normatividad también prevé las reglas por las que se regirá la figura, disponiendo que *“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

Ante esa situación, evidencia el despacho, con las piezas procesales aportadas, que mediante auto del 17 de febrero de 2023, el juzgado conminado requirió al demandante (aquí accionante) *“...para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir la notificación correspondiente a la parte demandada conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso”,* decisión que debió ser notificada por estado del 20 de febrero de 2023, según consta en el auto. El proceso ingresó al despacho el 30 de junio de 2023 y en auto de esa misma fecha se dio por terminado por desistimiento tácito, con fundamento en no haberse cumplido la carga procesal ordenada, dentro del término concedido.

No obstante, revisado el sistema de consulta de la rama judicial Siglo XXI, se evidencia que el referido proveído de 20 de febrero de 2023 no fue notificado sino hasta el estado del 26 de junio de 2023, donde además se incorporó un informe secretarial en el que se indicó: ***“SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO SALIÓ EN ESTADO NÚMERO 011 DEL 20 DE FEBRERO DEL 2023, Y TODA VEZ QUE, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SE DESANOTO EN SU OPORTUNIDAD.”***

Por lo tanto, el requerimiento dirigido a la parte demandante en el marco del artículo 317 del CGP, solo fue notificado y enterado de ésta al citado extremo procesal hasta el 26 de junio de 2023, y así lo corroboró el Juzgado 70 accionado al momento de dar respuesta a la presente acción de tutela, por lo que

desde ese momento debía realizarse la contabilización de los 30 días previstos en el numeral 1 del canon 317 citado. En ese sentido, resulta claro que, para la fecha en que el proceso ingresó nuevamente al despacho, es decir, el 30 de junio de 2023, el lapso legal de esos treinta días, no había transcurrido, viéndose incluso interrumpido en aplicación a literal c) de la norma procesal.

Entonces, como el término establecido por el legislador, en este caso no operó, no podía decretarse la terminación por desistimiento tácito de la actuación, situación de la que es consciente el juzgado convocado, pues en la contestación de esta acción refirió que dicha determinación no se encontraba ajustada a derecho, pese a que fue mantenida en la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor.

Lo que causa extrañeza a esta judicatura, es que, ni aun con la interposición de esta acción y siendo conocedora de la ilegalidad de la auto, la autoridad judicial demandada no haya adelantado gestión alguna para subsanar el yerro cometido, dejando el escenario al arbitrio de este juez constitucional, señalando que *“si bien lo considera el juez constitucional en aplicación del artículo 118 del Código General del Proceso revocar la decisión anterior, o en su defecto por el carácter subsidiario de la tutela ordenar que se use otro medio para que se haga control de legalidad sobre el mismo”*; lo que no solo contribuye negativamente a la congestión judicial, sino que restringe de manera flagrante el acceso efectivo a la administración de justicia del usuario que se ve afectado con la decisión de mantener incólume un auto, que la misma autoridad judicial accionada reconoce, fue contrario a derecho.

Y, aunque, si bien la acción de tutela, en principio, se torna improcedente ante la existencia de otro mecanismo judicial para la defensa de los intereses de un individuo, en este caso, el juzgado accionado ya desvirtuó esa posibilidad con la resolución adversa al tutelante del recurso horizontal, siendo consciente esa autoridad judicial, de que resolvía el recurso, como lo expresó en la respuesta a la acción de tutela con la emisión de un auto *“...contrario a derecho puesto que no habían transcurrido en su totalidad los 30 días que dispone el artículo 317 del C.G.P., para el decreto del mismo”*, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito; por lo tanto, tal determinación (terminar el proceso) sin el estricto cumplimiento de los presupuestos legales, y aun así, mantener esa decisión vía recurso de reposición, resulta contraria al ordenamiento procedimental civil, que,

de paso valga recordarlo, es de obligatorio cumplimiento para los particulares y para las autoridades judiciales, incursionando con su comportamiento en un defecto procedimental, porque se apartó de los lineamientos fijados en ese ordenamiento.

Extraña además, que el juzgado accionado, consciente de su yerro, en cuanto a que *“...no habían transcurrido en su totalidad los 30 días que dispone el artículo 317 del C.G.P”* en su respuesta a la tutela también adujera que era dable revocar la decisión de terminación del proceso, *“...si no fuera porque en la interposición del recurso contra el auto hubiese demostrado la carga impuesta de notificar a la parte pasiva, situación que no lo ha realizado puesto que no lo acredito”*, exculpación, que resulta del todo contraria a la realidad del proceso, pues, cómo se puede afirmar ello, sin haberse permitido al recurrente que le corrieran y finalizaran los 30 días hábiles de que habla el artículo 317 del CGP, contados a partir del 27 de junio de 2023, pero que nuevamente se interrumpieron con el ingreso del expediente el 30 de junio siguiente, saliendo el 4 de julio de ese año, e ingresando otra vez el 21 de julio de 2023, para finalmente salir el 12 de febrero de 2024. Como se puede observar, el término de los 30 días siempre fue interrumpido, y no estaba agotado el 21 de julio de 2023 cuando el expediente ingreso al despacho para resolver el recurso interpuesto contra el auto que término el proceso.

Por ende, el auto que resolvió el recurso de reposición de fecha 9 de febrero de 2024, se muestra ajeno a derecho al afirmarse que la terminación del proceso por desistimiento tácito se adoptó por cumplirse los presupuestos de la citada norma.

Así las cosas, es claro que ante el desafuero cometido por parte del juzgado accionado, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer el derecho fundamental al debido proceso que le fue conculcado a la aquí interesada, por lo que se ordenará a esa sede judicial adelantar las acciones necesarias para que, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, corrija la irregularidad por el mismo advertida, dejando sin efecto el auto del 09 de febrero de 2024 que resolvió el recurso de reposición, así como aquellas providencias que de ese proveído se hayan desprendido, y en su lugar, tome la decisión que a su juicio corresponda frente a la contabilización del término de 30 días prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Procesal, sin que sobre ella tenga incidencia el presente fallo en sede de tutela.

3. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo argumentado en precedencia, se impone conceder el resguardo solicitado, por lo que se adoptarán las determinaciones del caso para que, por vía del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el juzgador de conocimiento corrija la irregularidad advertida, dejando sin efecto el auto del 09 de febrero de 2024 que resolvió el recurso de reposición contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, así como aquellas providencias que de ese proveído se hayan desprendido, y en su lugar, tome la decisión que a su juicio corresponda.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONCEDER al amparo del derecho fundamental al debido proceso propuesto por STELLA RAMÍREZ CESPEDES, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

En consecuencia, se ordena al JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, hoy 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE que, dentro de los tres (3) siguientes a la notificación de este fallo, ejerza control de legalidad y emita las decisiones judiciales necesarias para dejar sin efecto el auto del 09 de febrero de 2024 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como aquellas providencias que de ese proveído se hayan desprendido, y en su lugar, tome la decisión que a su juicio corresponda frente a la contabilización del término de 30 días prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Procesal, sin que sobre ella tenga incidencia el presente fallo en sede de tutela.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e8b09ff6209fe9d2cd078313c19fd5a8a7ee21d261977f519737174ee7dfe6**

Documento generado en 04/03/2024 11:03:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>